



Dirección

Asuntos Jurídicos

DAJ-006-C-2018

02 de febrero del 2018

**Señora
Rosa Adolio Cascante
Directora
Dirección Programas de Equidad**

Asunto: Respuesta al oficio DPE-722-2017

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la consulta planteada en el oficio de cita.

I. Objeto de la consulta

La gestionante solicita criterio legal referente a la responsabilidad de los funcionarios que realizan funciones relacionadas con recursos públicos, destacados en las áreas DAN (Departamento de Alimentación y Nutrición), DTE (Departamento de Transporte Estudiantil), “UCE” y sobre la obligatoriedad de realizar giras en los Centros Educativos para la correcta aplicación de los programas.

En relación a las iniciales “UCE” por no corresponder a ninguno de los Departamentos con los que cuenta la Dirección de Programas de Equidad, según el Decreto Ejecutivo 38170-MEP, no se hace mención al mismo.

II. Análisis de la gestión presentada

A. Sobre el Principio de Legalidad

La Sala Constitucional en la Sentencia N° 962-12, en relación al Principio de Legalidad ha manifestado lo siguiente:

“El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.”

Deviene importante, establecer que la conducta a desplegar por la Administración Pública, únicamente, será válida y eficaz, si se encuentra expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Principio de Legalidad debe aplicarse en caso de omisiones por parte de la Administración Pública, cuando el ordenamiento le exija una conducta determinada y aquella no la cumpla; por ejemplo, cuando tengan un deber de fiscalización y faltan a ese deber. Por lo cual, el Principio de Legalidad no sólo aplica a actos, sino también es extensivo a omisiones; por lo que, en términos generales, aplica a todas las conductas.

Los siguientes artículos regulan el principio de Legalidad, los cuales señalan que la actuación de la Administración está sujeta a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar:

“ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de

resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.” (Constitución Política)

“Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.” (...)
(Ley General de la Administración Pública)

Sobre este tema, la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente:

“...Encontramos en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, que la Administración se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y que sus funcionarios solamente pueden desplegar, como manifestación de la voluntad de la administración, aquellos actos que expresamente les están autorizados. (...). La sujeción de la actuación administrativa al Ordenamiento Jurídico significa que la norma se erige en el fundamento previo y necesario de su actividad, y en su fenómeno reflejo, la seguridad jurídica del administrado. De consiguiente, cualquier actuación de la Administración discordante con el bloque de legalidad, constituye una infracción del Ordenamiento Jurídico. Desde esta perspectiva, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre habilitada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso.” (Resolución N° 002 - 2013-II SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a las nueve horas del treinta de enero del dos mil trece.)

B. Sobre la responsabilidad del funcionario público.

Lo referente a las obligaciones y eventuales responsabilidades de quienes ejercen un cargo público, se encuentra regulado principalmente en la Ley General de la Administración Pública, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley General de Control Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La responsabilidad de los funcionarios públicos, es subjetiva de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública. Por cuanto el

funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo.

Se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa. Estos tres tipos de responsabilidad se pueden requerir en conjunto o separadamente y se podría originar de un mismo acto o hecho atribuible al servidor.

La determinación de la responsabilidad del servidor público frente a la Administración, se encuentra en los artículos 199 y 210 de la Ley General de la Administración Pública que indican:

“Artículo 199.-

- 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.*
- 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.*
- 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.*
- 4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.”*

“Artículo 210.-

- 1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.*
- 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.*
- 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.”*

Esta responsabilidad debe quedar demostrada por la intención del servidor al cometer la falta. Para ello, la Administración debe seguir el procedimiento ordinario que especifica en el numeral 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, de forma que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa y se logre determinar con certeza la existencia de los elementos de dolo o culpa grave en el proceder del funcionario.

Siempre en materia de responsabilidad, el artículo 3° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, hace mención al Deber de Probidad que se refiere al correcto ejercicio de cualquier cargo público y al régimen de responsabilidad del servidor público:

*“Artículo 3°—**Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

Como resultado de lo anterior, se asume una obligación ya no sólo ética, sino también de índole legal, con la disposición de que su violación puede acarrear responsabilidades tan graves y serias como el cese del cargo público sin responsabilidad para el Estado, según lo

señala el artículo 39 de la supra citada ley. Asimismo, es menester indicar, que como parte de dicho deber, se consideran varios conceptos jurídicos como la satisfacción del interés público, las necesidades colectivas, la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

A su vez los artículos 39 y 41 de la Ley General de Control Interno, establecen claras causales de responsabilidad administrativa. Se sancionan tanto las conductas activas como omisivas en la aplicación de normativa técnica e implementación de recomendaciones de la Auditoría Interna, violación a los impedimentos funcionales para los funcionarios de Auditoría interna, Auditor y Subauditor. De igual forma se sanciona al Jerarca y al Titular Subordinado por no adoptar en tiempo medidas tendientes a la protección y salvaguarda del patrimonio público, así como no ejecutar las acciones necesarias para la implementación de un ambiente de control.

En referencia el tema de la responsabilidad del funcionario público relacionado con la Hacienda Pública, el dictamen N° C-076-2014 del 10 de marzo del 2014 de la Procuraduría General de la República expone lo siguiente:

“Diversas normas del ordenamiento instauran un régimen de responsabilidad del funcionario público en relación con la Hacienda Pública. Responsabilidad que es administrativa, civil y puede ser penal.

(...) Importa recordar que la Ley General de Control Interno sienta el principio de responsabilidad civil y administrativa no solo del jerarca y titulares subordinados sino de todo funcionario por el incumplimiento de los deberes en orden al control interno. Este control comprende las acciones de la Administración activa que tengan como objeto, entre otras la protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, artículo 8 de dicha Ley. Patrimonio público constituido por los fondos públicos (incluidos créditos) y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública (artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

(...) El debilitamiento del sistema de control interno o la omisión de decisiones para aplicar el existente puede generar la responsabilidad administrativa del funcionario público, la que es regulada por el numeral 39 de la Ley de Control Interno, que preceptúa:

Artículo 39.—Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.”

C. Responsabilidad del funcionario público en relación con la Hacienda Pública

Las facultades de fiscalización sobre la Hacienda Pública, se encuentran estipuladas en el Artículo 8 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al señalar:

“La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. (...)”.

Para comprender las actividades consideradas para que un servidor sea de hacienda pública, es necesario recurrir a las disposiciones contenidas en el “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, Decreto Ejecutivo No. 32333:

“Artículo 1º- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

(...)

19) Fiscalización: Son los procesos que involucran el control y vigilancia de la percepción, custodia, uso, disposición y administración de fondos públicos.

(...)

30) Manejo de Fondos Públicos: Es la función de gestionar administrativa o contablemente los fondos públicos, la cual es ejercida por aquellos funcionarios que, de conformidad con el orden jurídico y de acuerdo con el acto de nombramiento, tienen a cargo esa función y por ende la posibilidad de disponer o tomar decisiones o acciones jurídicas o contables sobre los fondos en cuestión.”

Se hace hincapié que los componentes de dicha hacienda pública, son pagados con recursos de todos los ciudadanos, y por lo tanto existe un deber ético en primera instancia del funcionario público en cuidar y proteger dichos bienes contra cualquier acción indebida, irregular, de despilfarro o gasto indebido.

La Procuraduría ha definido mediante la Opinión Jurídica N° OJ- 107-98 lo que debe entenderse por funcionario de la Hacienda Pública, de la siguiente manera:

"(...) Servidor que maneja fondos públicos es aquél que por disposición del ordenamiento y conforme a su acto de nombramiento está en una particular relación con los citados fondos, que le permite participar en las distintas etapas de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos, así como los que intervienen en el proceso de fiscalización y control de la “Hacienda Pública” o en general, participan directamente en la administración financiera del organismo públicos de que se trate.”

En virtud del interés público existente en la gestión de fondos del Estado, se ha desarrollado a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario, todo un sistema para ejercer un control efectivo sobre los mismos.

La Contraloría General de la República por mandato de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, es una institución independiente funcional y administrativamente para la defensa y salvaguarda de la Hacienda Pública. Por consiguiente, la Contraloría ostenta una competencia exclusiva y prevalente para accionar, demandar y recomendar sanciones contra los servidores públicos que hayan sido encontrados infractores por conductas contrarias a la Ley.

“ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. (...)”.

“ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; (...)”

La Contraloría General de la República, ejerce una función subsidiaria a la que realiza los sujetos pasivos de la fiscalización, como principales responsables y obligados a la protección del patrimonio público, así como a la implementación de los controles que se consideren necesarios para su efectiva vigilancia.

Al respecto, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131 dispone:

“ARTÍCULO 17.- Sistemas de control

Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público, se contará con sistemas de control interno y externo.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de control

El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan.

El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales.”

Por lo tanto, corresponde a los distintos entes y órganos de la Administración, la función primordial de protección del patrimonio público, de conformidad con el Principio de Legalidad, la separación de funciones y competencias establecidas para cada efecto. Por su lado, la Contraloría ejercerá una función de vigilancia objetiva, oportuna, e imparcial, en concordancia al Principio de Legalidad sobre las actuaciones y omisiones, que afectan de forma directa o amenazan o ponen en una situación de inseguridad el control y la administración efectiva de los recursos públicos.

En relación al tema de la potestad sancionatoria que ejerce la Contraloría General de la República, se ha abordado de la siguiente manera:

“para garantizar el uso correcto de los recursos públicos y la prestación eficiente de los servicios se debía crear un órgano de control externo que tuviera la fuerza de la Constitución para velar por la Hacienda Pública.

Dicha tarea le fue encomendada a la Contraloría General de la República, que para el ejercicio de sus funciones, se le otorgó absoluta independencia funcional y administrativa, así como una serie de herramientas constitucionales entre las que se destaca la potestad sancionatoria administrativa. Esta potestad tiene como objetivo la tutela efectiva de los recursos públicos, mediante la recomendación vinculante de sanciones contra aquellos servidores que realicen actos de corrupción o de mala gestión de los recursos que les fueron dados en custodia. A estos se les podría imponer la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública como presunción de idoneidad temporal para administrar los recursos de los costarricenses.

Dichas competencias han tenido una constante evolución desde sus primeras manifestaciones en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1950 hasta la promulgación del conjunto de normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública que incluye la Ley Orgánica de 1994, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Esta evolución tiene como común denominador el fortalecimiento y la sistematización de la potestad sancionatoria por medio de la promulgación de dicho ordenamiento jurídico y gracias a la labor de la Sala Constitucional. Como fiel intérprete de la Carta Fundamental, ha sabido defender la visión de la Constitución de 1949 mediante la jurisprudencia que emite en el momento de resolver los recursos de amparo y las acciones de inconstitucionalidad incoados en el ejercicio de esta potestad.” (Revista de Derecho de la Hacienda Pública, emitida por la Contraloría General de la República. Vol. I. 2013).

D. Funciones de los Departamentos bajo análisis

Ahora bien, teniendo un panorama más completo sobre el tipo de responsabilidad en que puede incurrir todo funcionario público, se procederá a mencionar de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, las funciones del Departamento de Transporte Estudiantil y el Departamento de Alimentación y Nutrición de la Dirección de Programas de Equidad que se encuentran vinculadas a la hacienda pública.

“Artículo 151. —Son funciones del Departamento de Transporte Estudiantil:

a) Implementar los procedimientos para dirigir, normar, ejecutar, supervisar y evaluar el Programa de Transporte Estudiantil, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección de Programas de Equidad.

(...)

f) Controlar y ejecutar el presupuesto establecido para el programa de Transporte Estudiantil por medio de la asignación de recursos en las diferentes modalidades de transporte estudiantil.

(...)

h) Coadyuvar en los controles implementados por el Departamento de Supervisión y Control relacionados con el uso de los recursos asignados para el programa de transporte estudiantil.

i) Informar al Departamento de Supervisión y Control sobre los ajustes de remanentes reportados en las cuentas bancarias de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Artículo 152. —Son funciones del Departamento de Alimentación y Nutrición:

a) Implementar los procedimientos para dirigir, normar, ejecutar, supervisar y evaluar el Programa de Alimentación y Nutrición Escolar y del Adolescente (PANEA), de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección de Programas de Equidad.

(...)

c) Controlar y ejecutar el presupuesto establecido para el programa PANEA por medio de la asignación de recursos a las instancias ejecutoras.

(...)

n) Elaborar las planillas de transferencias a las Juntas para la compra de alimentos, subsidio para el pago de servidoras y recursos para el equipamiento, mobiliario y mantenimiento de la planta física de los comedores estudiantiles.

(...)

q) Coadyuvar en los controles implementados por el Departamento de Supervisión y Control relacionados con el uso de los recursos asignados para el programa PANEA.”

Estas funciones están dirigidas a controlar y ejecutar el presupuesto correspondiente al Departamento de Transporte Estudiantil y al Departamento de Alimentación y Nutrición y por consiguiente los funcionarios que las realizan, son responsables por sus actuaciones dolosas o culposas u omisivas en el resguardo y defensa de los bienes públicos y en caso de cometer alguna infracción, deberá ejercerse la potestad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública.

E. Sobre la consulta de realización de giras

Las giras son actividades necesarias, vinculadas a la consecución de los deberes y objetivos de un Departamento y de la Cartera Ministerial.

Al ser un aspecto determinante para la consecución del fin público, dentro de la clase de puesto de profesional del Manual de Clases Anchas emitido por la Dirección General de Servicio Civil, se encuentra establecida la posibilidad de realizar giras como parte de las condiciones de trabajo.

Asimismo, los servidores públicos deben ejercer sus cargos de conformidad con el bloque de legalidad correspondiente, y tienen un deber de obediencia al superior jerárquico, el cual está facultado para girar órdenes, instrucciones o circulares. Sobre el particular, el artículo 102 inciso a) y el artículo 107 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, estipulan que:

Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente; (...)"

Artículo 107.- 1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior (...)"

En cuanto al deber de cumplir con las obligaciones propias del puesto para el que fue nombrado el servidor público, el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública en su artículo 42 inciso ch señala:

“Artículo 42. —Además de las consignadas en el Código de Trabajo, Estatuto de Servicio Civil y en otros artículos del presente Reglamento, son obligaciones de los servidores del Ministerio:
(...)

ch) Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes e instrucciones de sus jefes, relativos al servicio y a los deberes del puesto que desempeñan, auxiliando en su trabajo a cualquiera de los demás empleados, cuando su jefe o quien lo representa lo solicite;”

En relación a la interrogante sobre la obligatoriedad de realizar giras por parte de los funcionarios destacados en el Departamento de Transporte Estudiantil y el Departamento de Alimentación y Nutrición, se aclara que éstas son parte de las funciones inherentes al cargo, por cuanto deben dar seguimiento, supervisión, control, y asesoramiento a los Centros Educativos, para la correcta ejecución de los programas pertenecientes a la Dirección de Programas de Equidad, según lo establece el Decreto Ejecutivo 38170-MEP. Y a su vez deben de acatar las órdenes particulares, instrucciones o circulares de su superior inmediato, tal y como lo señala la normativa antes citada, ya que en su defecto podrían incurrir en responsabilidad administrativa. No obstante lo anterior, existe la posibilidad que el servidor haya indicado en su oferta de servicios que no realizaría giras, sobre esto los formularios de Servicio Civil tienen una pregunta específica, lo que lo eximiría de cumplir con este deber.

F. Conclusiones a la gestión presentada

1. A la luz de todas las consideraciones expuestas, es claro que los funcionarios que laboran en la Dirección de Programas de Equidad, indistintamente del Departamento que se encuentren destacados sea el Departamento de Transporte Estudiantil, Departamento de Alimentación y Nutrición, por razón de las funciones que tienen a cargo de acuerdo al Decreto Ejecutivo 38170-MEP, quedan sujetos al régimen de responsabilidad en el ámbito de la función pública, la cual puede ser de naturaleza administrativa, civil o penal. Tal responsabilidad puede derivarse de actuaciones u omisiones –indebidas– en el ejercicio del cargo.

2. Los servidores destacados en el Departamento de Transporte Estudiantil y el Departamento de Alimentación y Nutrición, son funcionarios de la Hacienda Pública, en el tanto, las funciones descritas en el Decreto Ejecutivo 38170-MEP, correspondan específicamente a controlar y ejecutar el presupuesto establecido para los distintos programas de la Dirección de Programas de Equidad (ver artículos 151 incisos a, f, h, i y artículo 152 inciso a, c, n, q), son responsables ante la Ley por sus actuaciones dolosas o culposas o bien hasta omisivas en el resguardo y defensa de los bienes públicos. Estos funcionarios en caso de cometer alguna infracción a alguna función inherente a su cargo, relacionado con el manejo de fondos públicos, se le ejercerá la potestad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública.

3. En cuanto a la obligatoriedad de los funcionarios de los Departamentos citados anteriormente, de realizar giras, las mismas son inherentes al cargo que ocupan y son de carácter obligatorio, por las funciones que desempeñan dichos servidores y de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, se encuentran obligados a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares de su superior inmediato, a excepción de aquellos casos en los que el servidor haya indicado en su oferta de servicios, en los formularios de Servicio Civil, que no realizará giras.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides

Director

V.B.: MSc. Maria Gabriela Vega Díaz, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica
Revisado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora del Área de Consulta y Asesoría Jurídica
Realizado por: Licda. Kathy Jara Ríos, Asesora Legal

Archivo/Consecutivo